https://app.con-certeza.mx/info/69334c16b5920e2e59244e37

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXIV Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIV BIS AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

H. CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracciones VI y XXXIX; 13, fracción LXVII; 67, párrafo primero; 70, fracción I; 72, fracciones I y X, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2, fracciones VI y XXXIX, 85, fracción I; 86; 103, párrafo primero; 104, 106; 256; 257; 258; 260; 325 y 326, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, esta Comisión somete a la consideración de este Honorable Congreso el presente: **DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXIV Y SE ADICIONA UN FRACCIÓN XXXIV BIS AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN,** conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado de **"ANTECEDENTES"** se da constancia del inicio del proceso legislativo, de los trabajos realizados por esta Comisión dictaminadora, así como la fecha de la recepción y turno de la iniciativa para la elaboración del dictamen correspondiente.

II. En el apartado de **"CONTENIDO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA"** se sintetiza el objetivo y alcance de la iniciativa materia de estudio.

III. En el apartado de **"CONSIDERACIONES"** esta Comisión dictaminadora expresa los motivos que sustentan la decisión de la dictaminadora, las razones y fundamentos para emitir el sentido del dictamen.

Av. Juárez #60, 4to piso - Oficina 406, col. Centro, alcaldía Cuauhtémoc;
tel. 55 5130 1900 ext. 2304 • com.derechoshumanos@congresocdmx.gob.mx

https://app.con-certeza.mx/info/69334c16b5920e2e59244e37

IV. En el apartado de **"RESOLUTIVOS"** esta Comisión dictaminadora presenta el resultado del estudio y análisis realizado.

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de mayo de 2025 integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como la diputada Paula Alejandra Pérez Córdova, del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, la **iniciativa con proyecto de decreto ante el Congreso de la Unión que adiciona la fracción XXXIV Bis. al artículo 9 y adiciona una fracción XLV bis al artículo 20, ambos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.**

2. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la iniciativa de referencia para su análisis, discusión y dictamen a la **Comisión de Derechos Humanos.**

3. El 27 de mayo de 2025, vía el correo electrónico institucional de la Comisión de Derechos Humanos, se recibió la Iniciativa en comento mediante oficio **MDPPOPA/CSP/2521/2025** suscrito por la Presidencia de la Mesa Directiva,

4. El 30 de mayo de 2025, a través del correo electrónico institucional de la Comisión de Derechos Humanos, se distribuyó e hizo de conocimientos de las y los diputados integrantes de está Comisión, el listado de asuntos turnados para su análisis, discusión y dictamen, entre ellos el relativo a la iniciativa en referencia.

5. El 02 de septiembre de 2025 está Comisión de Derechos Humanos recibió el oficio **COPRED/P178/2015,** signado por la persona titular del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, por medio del cual nos remitieron opinión a la iniciativa con proyecto de decreto ante el Congreso de la Unión que adiciona la fracción XXXIV Bis. al artículo 9 y adiciona una fracción XLV bis al artículo 20, ambos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

II. CONTENIDO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Esta propuesta surge porque las personas afromexicanas y afrodescendientes enfrentan un racismo estructural y sistémico que las ha colocado históricamente en desventaja, situación que persiste pese a los avances normativos. Las personas legisladoras promoventes destacan que este grupo sufre discriminación en distintos ámbitos, agravada por factores interseccionales como el género, lo que coloca particularmente a las mujeres afrodescendientes en un nivel mayor de vulnerabilidad.

Av. Juárez #60, 4to piso - Oficina 406, col. Centro, alcaldía Cuauhtémoc;
tel. 55 5130 1900 ext. 2304 • com.derechoshumanos@congresocdmx.gob.mx

https://app.con-certeza.mx/info/69334c16b5920e2e59244e37

Las y los diputados que suscriben la iniciativa argumentan que en México la población antes señalada continúa invisibilizada y enfrentando desigualdades profundas, a pesar de estar reconocida constitucionalmente como parte de la composición pluricultural de la nación. Además, citan el último Informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes, correspondiente al año 2021, de la Organización de Naciones Unidas (ONU), el racismo sistémico y la discriminación estructural de larga duración han colocado históricamente a las personas afrodescendientes en desventaja impidiéndoles gozar plenamente de sus derechos humanos.

Argumentan la necesidad de esta reforma señalando que se trata de un grupo poblacional significativo que requiere atención específica. Para demostrarlo, destacan que, según los datos de 2023, más de la mitad de la población afromexicana o afrodescendiente del país se concentra en seis entidades: Estado de México (19.2 %), Guerrero (11 %), Nuevo León (6.6 %), Chiapas (5.8 %), Jalisco (5.7 %) y Oaxaca (4.9 %). Además, las entidades con mayores proporciones de población afrodescendiente respecto de su población total son Guerrero (9.5 %), Morelos (4.9 %), Colima (3.9 %), Quintana Roo (3.9 %) y Oaxaca (3.6 %), lo que evidencia la presencia y relevancia de este sector en diversas regiones del país.

Por lo anterior, la Iniciativa propone reformar la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación para visibilizar y atender de manera específica la discriminación que viven las personas afromexicanas y afrodescendientes. En primer lugar, incorpora una nueva fracción al artículo 9 para reconocer expresamente como acto discriminatorio el uso de lenguaje, expresiones o frases que fomenten ideas racistas o que aludan al tono de piel con connotaciones negativas hacia poblaciones históricamente discriminadas.

En segundo lugar, adiciona una fracción al artículo 20 para otorgar al Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación la atribución de orientar, atender y, en su caso, canalizar a las personas y comunidades afromexicanas y afrodescendientes que sufran discriminación, con el fin de subsanar la ausencia de una instancia especializada que brinde atención directa. En conjunto, la propuesta busca reforzar el marco jurídico antidiscriminación, prevenir el racismo lingüístico y garantizar un mecanismo institucional adecuado para la protección de los derechos de estas comunidades.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las personas integrantes de esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, III Legislatura, tiene competencia para elaborar el estudio, análisis y dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto ante el Congreso de la Unión que adiciona la fracción XXXIV Bis. al artículo 9 y adiciona una fracción XLV bis al artículo 20, ambos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, ello con fundamento

Av. Juárez #60, 4to piso - Oficina 406, col. Centro, alcaldía Cuauhtémoc;
tel. 55 5130 1900 ext. 2304 • com.derechoshumanos@congresocdmx.gob.mx

https://app.con-certeza.mx/info/69334c16b5920e2e59244e37

en los artículos 67, 70, fracción I, 72, fracción I, 73 y 74, fracción XII, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 103, fracción I, 104, 184, párrafo primero y 192, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Esta Comisión dictaminadora destaca que no se recibió opinión alguna por parte de la ciudadanía sobre la iniciativa de referencia, relativa al derecho que tiene la ciudadanía de proponer modificaciones a las iniciativas legislativas presentadas ante el Poder Legislativo local, en un período no menor de diez días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Parlamentaria, ello con fundamento en el artículo 25, apartado A, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

TERCERA. Conforme a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de iniciar leyes o decretos corresponde, entre otros sujetos, a las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

> Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:
>
> III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

Esta atribución configura un mecanismo institucional mediante el cual las entidades federativas pueden participar directamente en el proceso legislativo federal, fortaleciendo el carácter cooperativo del federalismo mexicano y permitiendo que los congresos locales influyan en la conformación del marco jurídico nacional.

CUARTA. La iniciativa objeto de este dictamen pretende reformar la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, dicha ley se promulgó el 11 de junio de 2003. El origen de esta ley se remonta al movimiento antidiscriminatorio y a favor de la igualdad que se formó en 2001, es decir, la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación integrada por 160 comisionados, quienes elaboraron un diagnóstico en esta materia, así como un anteproyecto de ley.[1]

En términos del artículo 1° de la Ley, su objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Al respecto, la iniciativa busca fortalecer el marco jurídico antidiscriminatorio en protección de los derechos de las personas afromexicanas y afrodescendientes. Ahora bien, para un mejor análisis de la propuesta se dividirá en dos puntos:

---

[1] https://www.gob.mx/inafed/articulos/hace-14-anos-se-promulgo-la-ley-federal-para-prevenir-y-eliminar-la-discriminacion#:~:text=El%20origen%20de%20esta%20ley,pleno%20a%20los%20derechos%20humanos%E2%80%9D.&text=Sabemos%20el%20desaf%C3%ADo%20que%20implica,conductas%20relacionadas%20con%20la%20discriminaci%C3%B3n

Av. Juárez #60, 4to piso - Oficina 406, col. Centro, alcaldía Cuauhtémoc;
tel. 55 5130 1900 ext. 2304 • com.derechoshumanos@congresocdmx.gob.mx

https://app.con-certeza.mx/info/69334c16b5920e2e59244e37

1. Adicionar una fracción al artículo 9, para reconocer expresamente como discriminación el uso de lenguaje, expresiones o frases que fomenten ideas racistas o aludan de manera negativa al tono de piel.

2. Adicionar una fracción al artículo 20 para dotar al Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación de atribuciones específicas para orientar y atender a las personas y comunidades afromexicanas y afrodescendientes que sean víctimas de discriminación.

En las siguientes consideraciones se retomará cada una de las propuestas de adición que hacen las personas legisladoras para argumentar su procedencia, modificación o desechamiento.

QUINTA. En lo que respecta a la propuesta de adicionar una fracción al artículo 9 para reconocer expresamente como discriminación el uso de lenguaje, expresiones o frases que fomenten ideas racistas o aludan de manera negativa al tono de piel, esta Comisión dictaminadora estima pertinente aprobar la incorporación de la fracción XXXIV Bis al artículo 9, con modificaciones, a fin de dotarla de mayor claridad y congruencia normativa.

En primer lugar, es importante señalar que el Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación está facultado para conocer e investigar los presuntos casos de discriminación que se presenten, cometidos por personas servidoras públicas, poderes públicos federales o particulares y velar porque se garantice el cumplimiento de todas las resoluciones del propio Consejo.

Una vez que se sustancia el procedimiento el Consejo está facultado para emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley

Específicamente, el Consejo conoce del procedimiento de queja, por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta ley, atribuidas a particulares, personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas federales y a los poderes públicos federales, e impondrá en su caso las medidas administrativas y de reparación que esta Ley previene.

Conforme a lo previsto en la Ley, el Consejo puede ordenar diversas medidas administrativas orientadas a prevenir y eliminar la discriminación, tales como la impartición de cursos o talleres, la colocación de carteles que informen sobre los hechos discriminatorios o promuevan la igualdad, la presencia de personal del Consejo para

Av. Juárez #60, 4to piso - Oficina 406, col. Centro, alcaldía Cuauhtémoc;
tel. 55 5130 1900 ext. 2304 • com.derechoshumanos@congresocdmx.gob.mx

https://app.con-certeza.mx/info/69334c16b5920e2e59244e37

verificar la adopción de medidas correctivas, así como la difusión de las resoluciones emitidas.

Asimismo, el artículo 83 Bis faculta al Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación a imponer medidas de reparación, entre las que destacan la restitución del derecho vulnerado, la compensación por el daño, las amonestaciones y disculpas públicas o privadas, así como garantías de no repetición. Estas medidas pueden imponerse tanto a particulares como a personas servidoras públicas federales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 83 Ter y el artículo 79 Ter de la Ley.

Al respecto, el Consejo conoce de un procedimiento que podría imponer carga a las personas, ya sean servidores públicos o particulares, dado que la Corte ha señalado que el derecho administrativo sancionador debe preverse con un grado de seguridad jurídica que prive a la autoridad de cualquier veleidad creativa, analógica o simplemente desviadora de la letra de la ley. Cuando la norma habilitante en el derecho administrativo sancionador confiere pautas para amplias elecciones del operador, lo cual involucra diversos grados de discrecionalidad se exige la más completa, adecuada y precisa motivación, como mecanismo para respetar y garantizar los derechos humanos.

> "Registro digital: 2016568
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Décima Época
> Materias(s): Administrativa
> Tesis: I.4o.A.104 A (10a.)
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2258
> Tipo: Aislada
>
> NORMA HABILITANTE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CUANDO CONFIERE PAUTAS PARA AMPLIAS ELECCIONES DEL OPERADOR, LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO LEX CERTA EXIGE LA MÁS COMPLETA, ADECUADA Y PRECISA MOTIVACIÓN.
>
> Tratándose del derecho administrativo sancionador, en especial por lo que concierne a los aspectos de taxatividad, resulta aplicable el principio de lex certa, atento al cual, tanto las sanciones como la metodología para aplicarlas deben preverse con un grado de precisión que prive al operador jurídico (autoridad) de cualquier veleidad creativa, analógica o simplemente desviadora de la letra de la ley. Así, cuando la norma habilitante en el derecho administrativo sancionador confiere pautas para amplias elecciones del operador, lo cual involucra diversos grados de discrecionalidad, la aplicación del principio aludido exige la más completa, adecuada y precisa motivación, como mecanismo de rendición de cuentas y antídoto de algún grado de eventual arbitrariedad. Otra posibilidad implícita, es la facultad para emitir reglas, principios, guías o protocolos que, a manera de autorregulación, son

Av. Juárez #60, 4to piso - Oficina 406, col. Centro, alcaldía Cuauhtémoc;
tel. 55 5130 1900 ext. 2304 • com.derechoshumanos@congresocdmx.gob.mx

https://app.con-certeza.mx/info/69334c16b5920e2e59244e37

> pautas de motivación genérica para controlar y encausar el amplio margen de elección, con el fin de acotar márgenes de arbitrio que pudieran trascender en incertidumbre y contrariar el mandato de tipificación. Es decir, opera la regla: a menor regulación se confiere mayor discrecionalidad, que debe acompañarse de mayor motivación, así como de responsabilidad, y viceversa."

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis "Principio de seguridad jurídica en materia fiscal. su contenido esencial", de 2017, ha sostenido que el principio tutela versa en que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión; que el contenido esencial del principio de seguridad jurídica radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias.

Es importante precisar que, conforme al marco constitucional y legal vigente, ninguna autoridad administrativa puede sancionar a una persona por la sola manifestación de ideas, ya que ello contraviene lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe expresamente cualquier tipo de inquisición o sanción por opiniones.

> Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
>
> Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
>
> Artículo 7°. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.
>
> Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Por lo anterior, la propuesta de modificación hecha por esta Comisión dictaminadora responde a la necesidad de precisar que la conducta sancionable no se refiere a la mera existencia de ideas, prejuicios o pensamientos internos, sino al uso de lenguaje o

Av. Juárez #60, 4to piso - Oficina 406, col. Centro, alcaldía Cuauhtémoc;
tel. 55 5130 1900 ext. 2304 • com.derechoshumanos@congresocdmx.gob.mx

https://app.con-certeza.mx/info/69334c16b5920e2e59244e37

expresiones concretas que, de forma verificable, promuevan o reproduzcan estereotipos o prejuicios basados en el color de piel o el origen étnico.

En este sentido, el ámbito del derecho administrativo sancionador, incluyendo las medidas administrativas y de reparación que puede imponer el Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación, rige el principio de tipicidad y materialidad, conforme al cual únicamente pueden sancionarse hechos atribuibles a una persona, y no pensamientos, intenciones o ideas abstractas. Por ello, la incorporación de una hipótesis normativa como la propuesta por las personas legisladoras no puede interpretarse como una facultad para sancionar "ideas discriminatorias", sino únicamente para intervenir cuando existan expresiones, actos u omisiones concretas, comprobables y vinculadas causalmente con un trato discriminatorio.

Lo anterior se refuerza con la estructura misma de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que define la discriminación como aquella distinción, exclusión o restricción que, por acción u omisión, tiene por objeto o resultado menoscabar derechos. La ley exige entonces un acto, no una idea. En esa lógica, las medidas administrativas y de reparación previstas en los artículos 83, 83 Bis y 83 Ter de la Ley materia del presente dictamen sólo pueden imponerse cuando se acredite la existencia de un comportamiento verificable que haya producido una afectación real a una persona o grupo.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte, al analizar la relación entre libertad de expresión y derecho administrativo sancionador, ha sostenido que cualquier medida estatal debe ser proporcional, necesaria y orientada a corregir daños efectivos, y no a castigar opiniones o creencias. Ello implica que el Consejo sólo puede intervenir cuando el lenguaje utilizado constituya un acto discriminatorio tangible, es decir, cuando existan expresiones que produzcan un menoscabo, exclusión o trato desigual susceptible de prueba.

En suma, la redacción propuesta por esta Comisión dictaminadora no se orienta a sancionar ideas o pensamientos, sino a permitir que el Consejo actúe frente a expresiones concretas que reproducen estereotipos raciales y tengan efectos discriminatorios demostrables. Así, la reforma se mantiene dentro del marco constitucional, respeta la libertad de expresión y garantiza que cualquier responsabilidad administrativa derive exclusivamente de conductas verificadas y no de creencias personales.

SEXTA. En lo que respecta a la propuesta para adicionar una fracción XLV Bis al artículo 20 para dotar al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación de atribuciones específicas para orientar y atender a las personas y comunidades afromexicanas y afrodescendientes que sean víctimas de discriminación, esta Comisión dictaminadora reconoce el valor de la propuesta y el fondo de la misma, sin embargo, no la considera procedente.

Av. Juárez #60, 4to piso - Oficina 406, col. Centro, alcaldía Cuauhtémoc;
tel. 55 5130 1900 ext. 2304 • com.derechoshumanos@congresocdmx.gob.mx

https://app.con-certeza.mx/info/69334c16b5920e2e59244e37

Lo anterior debido a que la propia Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo 1° define el término "discriminación" e incluye de manera expresa diversas conductas y motivos específicos, entre ellos la discriminación basada en el origen étnico o nacional, el color de piel, la apariencia física, así como las características genéticas y la situación migratoria.

> Para los efectos de esta ley se entenderá por:
>
> [...]
>
> III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;
>
> También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

Asimismo, el marco normativo, antes mencionado, obliga al Consejo a realizar acciones para prevenir y eliminar la discriminación:

> Artículo 17.- El Consejo tiene como objeto:
>
> [...]
>
> II. Llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación;
>
> [...]

Además, la misma Ley otorga la facultad de orientar y canalizar a todas las personas, grupos y comunidades que así lo requieran, ello en su artículo:

> Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:
>
> I. a XLIV. ...
>
> XLV. Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia correspondiente en caso de que no se surta la competencia del Consejo;

Av. Juárez #60, 4to piso - Oficina 406, col. Centro, alcaldía Cuauhtémoc;
tel. 55 5130 1900 ext. 2304 • com.derechoshumanos@congresocdmx.gob.mx

https://app.con-certeza.mx/info/69334c16b5920e2e59244e37

XLVI. a LVI. ….

En conclusión, haciendo un análisis conjunto de los artículos previamente citados, la definición amplia de discriminación prevista en el artículo 1°, junto con el mandato general del artículo 17 para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación, así como la facultad de orientar y canalizar establecida en la fracción XLV del artículo 20, permiten advertir que el marco jurídico vigente ya dota al Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación de los elementos necesarios para atender los casos que involucren a personas afromexicanas y afrodescendientes. En este sentido, la atribución propuesta por la Iniciativa ya se encuentra comprendida dentro de las funciones actuales del Consejo.

Además, esta Comisión dictaminadora recibió del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el 02 de septiembre de 2025, Opinión que señala que es importante considerar que ya existe en la ley vigente una disposición similar a la que se propone en la iniciativa, y que no se limita a un grupo de de atención prioritaria en particular, contenida en el artículo 45:

> *Artículo 45.- El Consejo podrá proporcionar orientación a las personas peticionarias y agraviadas respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, las canalizará ante las instancias correspondientes en la defensa de los citados derechos, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico.*

Aunado a lo anterior, es importante hacer referencia que el 1º de abril de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, reformas que tuvieron por objeto integrar en la legislación la figura de los pueblos y comunidades afromexicanas, atendiendo a la reforma constitucional en la materia; en dicho decreto se incluyó la reforma a la LFPED, por el que se adiciona el artículo 15 Octavus, el cual establece lo siguiente:

> *Artículo 15 Octavus.- Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.*
>
> *Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas jóvenes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.*

Por lo anterior, incorporar una disposición adicional con el mismo contenido generaría una repetición normativa que no aporta nuevos elementos al marco jurídico. Al respecto, José Rafael Minor Molina y José Roldán Xopa, en su libro *Manual de Técnica Legislativa,* advierten que "la redundancia es perjudicial porque conduce a una sobreabundancia de normas y además porque la modificación de una norma redundante puede conducir a

Av. Juárez #60, 4to piso - Oficina 406, col. Centro, alcaldía Cuauhtémoc;
tel. 55 5130 1900 ext. 2304 • com.derechoshumanos@congresocdmx.gob.mx

https://app.con-certeza.mx/info/69334c16b5920e2e59244e37

una contradicción normativa"; además de que es necesario soslayar la abundancia innecesaria de normas jurídicas para la solución de un mismo problema, por lo que consideramos debe evitarse el "casuismo exagerado" elaborando normas con una mayor generalidad y no extremadamente detalladas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora concluye que la atribución que se pretende incorporar ya se encuentra contemplada en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Es decir, que la propuesta de adición para el artículo 20 de la Ley materia de este dictamen reproduciría facultades ya existentes. En consecuencia, y a fin de preservar la coherencia del orden jurídico y evitar duplicidades, esta dictaminadora considera que la modificación resulta improcedente.

SEXTA. De lo antes expuesto, esta Comisión dictaminadora considera que es de aprobarse con modificaciones la propuesta hecha por las personas promoventes. En particular, respecto a la adición de una fracción al artículo 9, esta dictaminadora plantea un ajuste al contenido propuesto. Por otra parte, la propuesta para adicionar una fracción al artículo 20 se estima inviable.

Con la finalidad de que se observen los ajustes propuestos se expone a través del siguiente cuadro comparativo, a detalle cada propuesta:

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación		
Texto vigente	**Texto propuesto de la iniciativa**	**Texto propuesto por la Comisión**
Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras: **I.** a **XXXIV. …** **XXXIV.** Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos, y	**Artículo 9.-** Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras: **I.** a **XXXIV. …** **XXXIV.** Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos, y	**Artículo 9.-** Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras: **I.** a **XXXIV. …** **XXXIV.** Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos**;**

Av. Juárez #60, 4to piso - Oficina 406, col. Centro, alcaldía Cuauhtémoc;
tel. 55 5130 1900 ext. 2304 • com.derechoshumanos@congresocdmx.gob.mx

https://app.con-certeza.mx/info/69334c16b5920e2e59244e37

Sin correlativo	**XXXIV Bis. Emplear lenguaje, expresiones y frases que fomenten ideas discriminatorias o aludan al tono de la piel con aspectos negativos que vulneren y perjudiquen a poblaciones históricamente discriminadas.**	**XXXIV Bis. Emplear lenguaje, imágenes, símbolos o expresiones que promuevan o reproduzcan estereotipos o prejuicios basados en el color de piel o el origen étnico, y**
XXXV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.	**XXXV.** En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.	**XXXV.** En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.
Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo: **I.** a **XLIV. …** **XLV.** Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia correspondiente en caso de que no se surta la competencia del Consejo; ***Sin correlativo***	**Artículo 20.-** Son atribuciones del Consejo: **I.** a **XLIV. …** **XLV.** Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia correspondiente en caso de que no se surta la competencia del Consejo; **XLV Bis. Orientar y atender a las personas y comunidades afromexicanas, así como a las personas afrodescendientes, cuando sufran cualquier tipo de discriminación, así**	**Artículo 20.-** Son atribuciones del Consejo: **I.** a **XLIV. …** **XLV.** Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia correspondiente en caso de que no se surta la competencia del Consejo; ***Sin correlativo***

Av. Juárez #60, 4to piso - Oficina 406, col. Centro, alcaldía Cuauhtémoc;
tel. 55 5130 1900 ext. 2304 • com.derechoshumanos@congresocdmx.gob.mx

https://app.con-certeza.mx/info/69334c16b5920e2e59244e37

XLVI. a **LVI. ….**	**como, resolver o en su caso canalizar a la instancia correspondiente en caso de que surta competencia expresa en otra.** **XLVI.** a **LVI. ….**	**XLVI.** a **LVI. ….**

Por lo anteriormente expuesto y con fundado en las consideraciones anteriores las personas diputadas integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, presentamos los siguientes:

IV. RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se aprueba, con modificaciones, la Iniciativa ante el Congreso de la Unión por el que se reforma la fracción XXXIV y se adiciona un fracción XXXIV Bis al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en materia de prevención de la discriminación con prejuicios basados en el color de piel o el origen étnico, presentada por personas legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; así como la diputada Paula Alejandra Pérez Córdova, del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura.

SEGUNDO.- Una vez aprobado el presente dictamen por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, III legislatura, remítase con carácter de Iniciativa de ley a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en términos del artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, para los efectos a que haya lugar.

En tal sentido, el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, expide el siguiente:

Av. Juárez #60, 4to piso - Oficina 406, col. Centro, alcaldía Cuauhtémoc;
tel. 55 5130 1900 ext. 2304 • com.derechoshumanos@congresocdmx.gob.mx

https://app.con-certeza.mx/info/69334c16b5920e2e59244e37

DECRETO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

PROYECTO DE DECRETO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXIV Y SE ADICIONA UN FRACCIÓN XXXIV BIS AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

ÚNICO. Se reforma la fracción XXXIV y se adiciona una fracción XXXIV Bis al artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

I. a **XXXIII. …**

XXXIV. Prohibir, limitar o restringir el acto de amamantar en espacios públicos;

XXXIV Bis. Emplear lenguaje, imágenes, símbolos o expresiones que promuevan o reproduzcan estereotipos o prejuicios basados en el color de piel o el origen étnico, y

XXV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

Artículos Transitorios

PRIMERO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.
SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, en la Ciudad de México, a los **05** días del mes de **diciembre** del año **2025**

Av. Juárez #60, 4to piso - Oficina 406, col. Centro, alcaldía Cuauhtémoc;
tel. 55 5130 1900 ext. 2304 • com.derechoshumanos@congresocdmx.gob.mx

https://app.con-certeza.mx/info/69334c16b5920e2e59244e37

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXIV Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIV BIS AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jannete Elizabeth Guerrero Maya	Jannete Guerrero Maya		
Dip. Rebeca Peralta León	Rebeca Peralta León		
Dip. Olivia Garza de los Santos	Olivia Garza de los Santos		
Dip. Diego Orlando Garrido López	Diego Garrido López		
Dip. María del Rosario Morales Ramos	Rosario Morales Ramos		
Dip. Leonor Gómez Otegui	Leonor Gómez Otegui		
Dip. Diana Barragán Sánchez	Diana Barragán Sánchez		

Av. Juárez #60, 4to piso - Oficina 406, col. Centro, alcaldía Cuauhtémoc;
tel. 55 5130 1900 ext. 2304 • com.derechoshumanos@congresocdmx.gob.mx